

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CALLE 16 No. 9-39 EDIFICIO CAJA AGRARIA PISO 10°
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: JOSE JOQUIN CARIACIOLO CARRILLO.
Radicado: 20-001-40-03-008-2017-00363-00
Asunto: CORRECCION DE AUTO.

Auto No.3430

En atención a lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P., este Despacho procede a corregir el auto N°3593 de fecha 12 de agosto de 2019, teniendo en cuenta que en la referencia del citado proveído se indicó como radicado el siguiente:

“Radicación: 20001-41-89-001-2017-00363-00.” siendo lo correcto *“Radicado: 20-001-40-03-008-2017-00463-00.”*

En virtud de lo anterior, la referencia del auto quedará así: Radicado: 20-001-40-03-008-2017-00463-00. El resto de la providencia queda incólume.

De otro lado, atendiendo lo informado por la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, Consorcio Circulemos Digital y el Analista Jurídico Coordinación Jurídica para la Movilidad Servicios Integrales para la Movilidad -SIM, por secretaria ofíciase nuevamente el levantamiento de la correspondiente medida cautelar indicando el radicado correcto del proceso en referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintiocho (28) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Referencia: Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual de Mínima Cuantía
Demandante: Teófilo Robles Robles
Demandado: BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.
Asunto: Traslado de nulidad.

Auto No 3429

Del escrito de nulidad presentado por el apoderado judicial de la parte demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. córrase traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante para que haga las manifestaciones que considere pertinente, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del C.G.P., vencido dicho término procederá el despacho a resolver sobre la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SURGIPLAST LTDA Nit. No 830.005.771-4
DEMANDADO: AM MEDICAL S.A.S Nit. No 900106694-2
RADICACIÓN: 200014189001-2022-00383-00
Asunto: ACEPTA RETIRO DE DEMANDA.

Auto No 3426

Dentro del presente asunto, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó el retiro de la presente demanda.

Al respecto, el artículo 92 del C.G.P. establece que, el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Revisada la demanda de la referencia, se deja entrever que, en la misma se libró mandamiento ejecutivo y se decretaron medidas cautelares, haciéndose efectivas las mismas con el envío de los oficios a las entidades correspondientes, por lo que el despacho accederá a la solicitud de retiro de la demanda y levantará las cautelas ordenadas en auto de calendas 17 de agosto de 2022, por cumplirse con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Acceder a la solicitud de retiro de la presente demanda, la cual se hará sin necesidad de desglose. Con anotación en el sistema siglo XXI, al ser un proceso es digital.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las siguientes medidas cautelares consistentes en:

- El embargo y retención de los dineros legalmente embargables que tenga o llegare a tener la demandada AM MEDICAL S.A.S, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título las siguientes entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, CORBANCA, CITIBANK, BANCO CAJA SOCIAL, PROCREDIT, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA. Para su efectividad comuníquesele a las anteriores entidades. Dicha medida les fue comunicada mediante oficio No 2086 de fecha 18/08/2022.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P).”

- El embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado AM MEDICAL identificado con matrícula No 78006, de propiedad de (el) demandada(o) AM MEDICAL S.A.S. persona jurídica identificada con Nit. No 900106694-2. Para su efectividad ofíciase al director de la Cámara de Comercio de esta ciudad, para que



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

haga la respectiva anotación y expida con destino a este juzgado el certificado donde conste dicha inscripción. Dicha medida le fue comunicada mediante oficio No 2085 de fecha 18/08/2022.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P).”

- El embargo y posterior secuestro de los siguientes bienes inmueble de propiedad del demandado AM MEDICAL S.A.S. persona jurídica identificada con Nit. No 900106694-2, distinguidos con matrícula inmobiliaria **Nº 190-118461, 190-118460, 190-118459, 190-146308, 190-2702**. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, para que haga la respectiva anotación y expedición con destino a este juzgado, el certificado que trata el artículo 593 numeral 1 del CGP. Dicha medida le fue comunicada mediante oficio No 2084 de fecha 18/08/2022.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P).”

- El embargo y posterior secuestro de los siguientes bienes inmueble de propiedad del demandado AM MEDICAL S.A.S. persona jurídica identificada con Nit. No 900106694-2, distinguidos con matrícula inmobiliaria **Nº 214-26750 y 214-22844**. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar – La Guajira, para que haga la respectiva anotación y expedición con destino a este juzgado, el certificado que trata el artículo 593 numeral 1 del CGP. Dicha medida le fue comunicada mediante oficio No 2083 de fecha 18/08/2022.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P).”

- El embargo y posterior secuestro de los siguientes bienes inmueble de propiedad del demandado AM MEDICAL S.A.S. persona jurídica identificada con Nit. No 900106694-2, distinguido con matrícula inmobiliaria **Nº 226-29680**. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato - Magdalena, para que haga la respectiva anotación y expedición con destino a este juzgado, el certificado que trata el artículo 593 numeral 1 del CGP. Dicha medida le fue comunicada mediante oficio No 2082 de fecha 18/08/2022.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P).”

TERCERO: Sin condena en costas en el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez